



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3018-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>29/06/2016</b>
Hora:	09:13:11.4...
Folios:	0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO.**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante visita realizada el día 21 de enero de 2016, en los predios ubicados en la Vereda San Antonio del Municipio de San Vicente, referente a los incendios forestales allí presentados, se generó informe técnico de Gestión del Riesgo N° 131-0169 del 11 de febrero de 2016, el cual observó y concluyó lo siguiente:

### "(...) 13. CONCLUSIONES.

1. *Con el Incendio Forestal se afectó parte de un ecosistema que sirve como regulador del recurso agua, afectándose con éste 2 (dos) afloramientos de agua; aunque el bosque nativo afectado no era bosque primario era un bosque que llevaba por lo menos entre 20 y 25 años de no ser intervenido y el número de árboles afectados oscila entre 4000 y 5000.*
2. *En campo no se pudo identificar plenamente el responsable de la afectación ambiental, aunque algunos vecinos del sector, y algunos perjudicados con el Incendio Forestal, nos informaron que al parecer en el predio del señor Crisanto Abel Venegas, se estaban haciendo labores de rocería y quemando los desechos producto de la misma, se les salió de control ocasionando los daños mencionados.*
3. *Dado a que el área afectada es de gran valor ambiental, es necesario realizar reforestación y enriquecimiento florístico con árboles nativos de la región, cuando las condiciones atmosféricas hayan mejorado (cuando haya pasado o mermado el evento de El Niño)*
4. *Por lo expuesto en las observaciones del presente informe técnico, a afectación ambiental se puede calificar como Alto. (...)"*

Que mediante Auto N° 112-0319 del 22 de marzo de 2016, se abrió una indagación preliminar, en contra de persona indeterminada, por el incendio forestal presentado en la vereda San Antonio del Municipio de San Vicente; y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Declaración del señor Crisanto Abel Vanegas, ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de San Vicente Ferrer.

Que igualmente mediante Auto N° 112-0319 del 22 de marzo de 2016 se citó para declaración el día 15 de abril del 2016 a las 9:00 a.m., en la Regional Valles de San Nicolás, el citado no compareció.

Que mediante escrito con fecha del 18 de mayo de 2016, enviado por planeación y catastro del Municipio de San Vicente Ferrer, certifica que el señor **CRISANTO ABEL VANEGAS** aparece inscrito en dicho Municipio, con los siguientes predios:

- 6742001000000100132, matrícula inmobiliaria N° 020-0064333 área 14,9462ha.
- 6742001000000100423, matrícula inmobiliaria N° 020-0088981 área 3.407m<sup>2</sup>.
- 6742001000000100424, matrícula inmobiliaria N° 020-0094015 área 1,1657ha.

Ubicados en la vereda las Hojas zona rural del Municipio.

Que la información anterior es con el propósito de conocer si el señor **CRISANTO ABEL VANEGAS**, es el propietario de los predios en donde se presentaron los incendios forestales ocurridos en la vereda San Antonio del Municipio de San Vicente.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante Resolución 0187 de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "Prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Igualmente, Cornare mediante Circular 0003 del 8 de Enero del 2015, prohibió las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueda imponer la siguiente medida preventiva: **"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"**.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo anteriormente expuesto y en virtud del informe técnico No. 112-0169 del 11 de febrero de 2016 y a la información allegada por planeación y catastro del Municipio de San Vicente Ferrer, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conforme a la información suministrada por planeación y catastro del Municipio de San Vicente Ferrer, se ordenará el archivo de la indagación preliminar contenida en el Auto N° 112-0319 del 22 de marzo de 2016, en virtud que no se pudo determinar que el señor Crisanto Abel Vanegas fuese propietario del los predios en donde se desarollo los incendios, los cuales se ubican en la vereda San Antonio de San Vicente Ferrer.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de*

*la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las labores de rocería y quema de desechos, al señor **CRISANTO ABEL VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.288.026, en virtud de ser el encargado de realizar las actividades en el predio.

## PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-0169 del 11 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ROCERÍA Y QUEMA DE DESECHOS**, que se adelantan en la Vereda San Antonio del Municipio de San Vicente; la anterior medida se impone al señor **CRISANTO ABEL VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.288.026, en virtud de ser encargado de realizar las actividades en el predio.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **CRISANTO ABEL VANEGAS**, para cuando haya pasado el evento de El Niño, proceda a realizar la reforestación y/o enriquecimiento florístico con especies nativas de la región.

**ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR** del Auto N° 112-0319 del 22 de marzo de 2016, que abrió indagación preliminar a persona indeterminada, por no establecerse quien fue el que inicio los incendios forestales desarrollados en la vereda San Antonio del Municipio de San Vicente.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo a realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **CRISANTO ABEL VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.288.026.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe De La Oficina Jurídica (E)

Expediente: 26200014  
Asunto: Incendio Forestal  
Proyecto: Alejandra R.  
Revisó: Mónica V  
Fecha: 13/junio/2016

MIV

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*